

AÑO:2020

EXPEDIENTE: 13775/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 5 Y 39 DE LA LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE FORTALECER LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.

INICIADO EN SESIÓN: 06 de octubre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



Representantes
de la Gente.
GLPRI

DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .

El suscrito Diputado Alvaro Ibarra Hinojosa integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma por modificación la fracción IV del artículo 5 y la fracción III del artículo 39 de la Ley de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, en materia de fortalecer los derechos de las personas adultas mayores, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El abandono hacia las personas adultas mayores es un hecho notorio que se refleja en la desigualdad para que los mismos tengan acceso a programas sociales, haciendo patente su vulnerabilidad, muestra de ello es la alta cifra de adultos mayores que han fallecido a causa del covid19.

Según el Diagnóstico sobre los Derechos de las personas adultas mayores en el Estado de Nuevo León, elaborado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el año 2017, existen legislaciones estatales que no se encuentra armonizadas con los tratados internacionales.

Citando la referida Comisión en el instrumento precisado, que, “los Principios de las Naciones Unidas a favor de las Personas de Edad, asumen que la participación solamente se podrá lograr cuando la sociedad acepte las contribuciones de las personas adultas mayores en el momento en que compartan sus conocimientos y habilidades a las generaciones más jóvenes, y de esa manera realmente participen en la formación integral de la sociedad”; así también, que “la equidad se vería reflejada en hacer justicia para las personas mayores que han sufrido marginación y exclusión, reconociendo la plenitud de sus derechos y su aporte a la sociedad, dándoles el apoyo y las oportunidades que les corresponden como personas.”

La Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León, considera como tal en su precepto 2º, a las personas de sesenta o más años de edad, estableciendo un catálogo de derechos de las personas adultas mayores, entre los cuales, se encuentran, entre otros, los siguientes:

- Gozar de oportunidades, para mejorar progresivamente las capacidades que les faciliten el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad;
- La certeza jurídica - Recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los involucre; Recibir el apoyo presencial y domiciliado del gobierno estatal y de los municipales de acuerdo a sus respectivas competencias y conforme a sus capacidades presupuestales en lo relativo al ejercicio y respeto de sus derechos, a través de las instituciones creadas para tal efecto; Contar con asesoría jurídica y con un representante legal cuando lo considere necesario, poniendo especial cuidado en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia;

Ante tal escenario, es de advertirse que a una de las primeras instituciones a las que acude una persona adulta mayor es al Instituto de la Defensoría Pública, buscando apoyo u orientación jurídica para resolver sus problemas, y es a consecuencia de ello, que resulta necesario armonizar lo contemplado en la legislación estatal, para que, con ello, se logre acercar el propósito de la misma.

Existiendo a la fecha, una falta de congruencia entre lo contemplado en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León, siendo por ello y la Ley de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, por lo que se propone realizar modificaciones a esta última en el siguiente tenor:

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:	Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
I. ...	I. ...
II. ...	II. ...
III....	III....
IV. Persona de escasos recursos económicos o grupo vulnerable: Todo individuo afectado por algún grado de vulnerabilidad como pobreza, edad, estado de salud, discapacidad, origen étnico o cualquier otra circunstancia excluyente que lo coloque en grave	IV. Persona de escasos recursos económicos o grupo vulnerable: Todo individuo afectado por algún grado de vulnerabilidad como pobreza, edad, estado de salud, discapacidad, origen étnico o cualquier otra circunstancia excluyente que lo coloque en grave

situación de desventaja para la defensa o el debido ejercicio de sus derechos. V...	situación de desventaja para la defensa o el debido ejercicio de sus derechos. Debiendo considerarse dentro de este rubro, a los adultos mayores conforme a lo establecido en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León. V...
Artículo 39.- Si el solicitante fuese la contraparte en el asunto cuya representación se encuentre a cargo del Instituto, únicamente se brindará la prestación del servicio si el interesado se encontrare en alguno de los siguientes supuestos: I. ... II. ... III. Tener setenta o más años de edad; IV. ... V.	Artículo 39.- Si el solicitante fuese la contraparte en el asunto cuya representación se encuentre a cargo del Instituto, únicamente se brindará la prestación del servicio si el interesado se encontrare en alguno de los siguientes supuestos: I. ... II. ... III. Tener sesenta o más años de edad, conforme a la la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León; IV. ... V.

En virtud de los hechos y razonamientos antes citados, quienes integramos el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional presentamos ante este Pleno el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se reforma por modificación la fracción IV del artículo 5 y la fracción III del artículo 39 de la Ley de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. ...

II. ...

III....

IV. Persona de escasos recursos económicos o grupo vulnerable: Todo individuo afectado por algún grado de vulnerabilidad como pobreza, edad, estado de salud, discapacidad, origen étnico o cualquier otra circunstancia excluyente que lo coloque en grave situación de desventaja para la defensa o el debido ejercicio de sus derechos. **Debiendo considerarse dentro de este rubro, a los adultos mayores conforme a lo establecido en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León.**

V...

Artículo 39.- Si el solicitante fuese la contraparte en el asunto cuya representación se encuentre a cargo del Instituto, únicamente se brindará la prestación del servicio si el interesado se encontrare en alguno de los siguientes supuestos:

I. ...

II..

III. Tener **sesenta** o más años de edad, conforme a la **la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León;**

IV. ...

V. ...

...

...

...

TRANSITORIOS:

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, NL., a septiembre del año 2020

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**


DIP. ALVARO BARRA HINOJOSA



DIP ZEFERINO JUÁREZ MATA

**DIP. ESPERANZA ALICIA RODRÍGUEZ
LÓPEZ**

**DIP. FRANCISCO CIENFUEGOS
MARTÍNEZ**

**DIP. ALEJANDRA GARCÍA
ORTIZ**

DIP. ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA

DIP. ZEFERINO JUÁREZ MATA

DIP. JORGE DE LEÓN FERNANDEZ

**DIP. ALEJANDRA LARA
MAIZ**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA...

Año: 2020

Expediente: 13776/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA LXXV LEGISLATURA

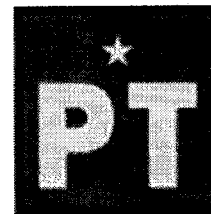
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE EDUCACIÓN INICIAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL PARA LA PRIMERA INFANCIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

NICIADO EN SESIÓN: 06 de octubre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Educación, Cultura y Deporte

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



**CC. INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.**

Los suscritos diputadas y diputados, María Guadalupe Rodríguez Martínez, y Asael Sepúlveda Martínez integrantes del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Representación Popular, iniciativa por la que se expide la **LEY DE EDUCACIÓN INICIAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL PARA LA PRIMERA INFANCIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, como ley reglamentaria del artículo Tercero párrafo séptimo y noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, **bajo la siguiente:**

Exposición de Motivos

En el contexto internacional, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, (Unicef) señala que la primera infancia abarca de los 0 a los 5

años de edad y es una etapa decisiva en el desarrollo de las capacidades físicas, intelectuales y emotivas de cada niño o niña.

Es la etapa más vulnerable durante el crecimiento, pues es en esta fase, en la que se forman las capacidades y condiciones esenciales para la vida, la mayor parte del cerebro y sus conexiones.

El amor y la estimulación intelectual durante la primera infancia permiten a los niños y niñas desarrollar la seguridad y la autoestima necesarias. Para ello, su entorno y las condiciones de vida de sus familias y, en especial de sus madres, son fundamentales.¹

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 4 numeral 1, establece la protección de la ley al derecho a la vida desde el momento de la concepción, como presupuesto fundamental de un desarrollo humano integral de todos los niños de Latinoamérica.²

Experiencias exitosas en diversos países de este continente como Colombia, Cuba y Chile, Uruguay y Brasil han tomado como referencia las investigaciones de neurociencias y otros estudios de biología, educación, psicología, incorporando los primeros tres años, como parte

¹ (UNICEF, s.f., pág. <https://www.unicef.org/mexico/spanish/ninos.html>)

² (AMERICANOS, s.f., págs. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

de sus leyes de desarrollo social y educación, como el ciclo fundamental para el desarrollo humano en esta etapa de vida.

Comprende para muchos estudiosos en la materia, la franja poblacional que va de los cero a los tres años, incluso sobre bases científicas hay quienes establecen que es desde la gestación hasta los cinco años, por la importancia de los cuidados durante el embarazo.

De la misma manera, el noveno párrafo del preámbulo de la Declaración de los Derechos del Niño, indica que *“por su falta de madurez física y mental necesitan protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”*.³

La Tercera Serie Especial de Desarrollo Infantil Temprano: publicada por la revista médica británica *“The Lancet”*, en octubre de 2016, demuestra científicamente la importancia del desarrollo infantil temprano y fundamenta la necesidad de ofrecerles servicios de calidad donde la familia y los servicios de los gobiernos apoyen a los niños para alcanzar el máximo de su potencial de desarrollo para así, contribuir a un mundo más sustentable: Servicios y programas combinados de salud, educación, cuidado y protección desde la concepción y preconcepción; Padres y familias capacitados con destrezas adecuadas, cariñosas y sensibles para el cuidado de los niños; y, políticas que aseguren una inversión adecuada para producir retornos

³ (UNICEF, s.f., pág.
https://www.unicef.org/mexico/spanish/mx_resources_textocdn.pdf)

de inversión a futuro. Indicaron que más de 200 millones de niños menores de 5 años de los países en desarrollo no alcanzaban su pleno potencial.⁴

Siguiendo en el contexto internacional, el G20 es el grupo de los países más poderosos de las economías del mundo que representan el 85% de la economía mundial. Incluye las mayores potencias industriales como Estados Unidos o Alemania, y países con economías emergentes como Brasil o China.

En este contexto científico y político, por primera vez en la historia del G20, (*Foro mundial de deliberación política y económica*) priorizó el “desarrollo infantil temprano”. En diciembre de 2018, reunidos en Argentina, recibieron la Iniciativa para el desarrollo de la primera infancia y la incluyeron en la “Declaración de Líderes del G20: Construyendo consenso para un desarrollo equitativo y sostenible”; en el que señalaron los vínculos indiscutibles entre la primera infancia y el desarrollo sostenible, y cómo el Desarrollo Integral Temprano puede contribuir a la consecución general de la Agenda 2030.

La Declaración de Líderes del G20, aprobó el 14º acuerdo:” *Lanzamos la Iniciativa del G20 para el Desarrollo de la Primera Infancia y estamos listos para trabajar junto con todas las partes interesadas en la mejora*

⁴ (Lancet, s.f., pág. www.thelancet.com)

de los programas para la primera infancia de calidad financiados sosteniblemente que tienen un enfoque multidimensional sobre el desarrollo de la primera infancia, como medio para formar capital humano y así romper el ciclo de pobreza intergeneracional y estructural, y para reducir las desigualdades, en especial, en los casos donde los niños son más vulnerables”.

El Grupo de Trabajo que presentó la iniciativa al G20, tiene el acuerdo ampliado, que entre otros asuntos subraya:

- El papel crítico del aprendizaje temprano y la estimulación durante la primera infancia, promueven el desarrollo social y cognitivo en la etapa en que el cerebro es más receptivo a la estimulación.
- El Desarrollo Integral Temprano es una cuestión multidimensional que requiere un enfoque integral, profundamente influenciado por el cuidado, la salud, la seguridad alimentaria y nutrición de calidad, la atención responsiva, la seguridad física y emocional, el aprendizaje temprano y la estimulación.
- La primera infancia es una de las fases más significativas e influyentes de la vida, especialmente los primeros 1.000 días.
- Determina la base para la futura salud, el bienestar, el aprendizaje y el potencial de ingresos de cada niño; establece las bases para la seguridad emocional, la identidad cultural y personal de los

niños pequeños, y para desarrollar competencias, resiliencia y adaptabilidad.⁵

Finalmente, sostiene dicho grupo de manera inequívoca que la primera infancia es de los 0 a los 3 años de vida, de ahí que nuestra propuesta de ley va encaminada en este periodo de vida.

La situación en México:

La población de entre 0 y 5 años de edad en el 2015, es de 12,713 millones, lo que equivale al 10.6% de la población total del país. De este número, 51% son niños y 49% son niñas.

En 2014, 55.2% de los niños y niñas de entre 2 y 5 años de edad, vivían en pobreza y 13.1% en pobreza extrema. Además, 60.5% de ellos presentaba carencias en el acceso a la seguridad social y 25.8% en el acceso a la alimentación.⁶

En el derecho internacional tenemos instrumentos suscritos por el Estado Mexicano, Los artículos pertinentes al tema son: artículo 1, reconoce los Derechos Humanos en pro de la persona, artículo 2, reconoce la diversidad cultural y especifica condiciones mínimas en los pueblos indígenas para promover su supervivencia: salud, educación y

⁵ (Pasos, s.f., págs. <https://blogs.iadb.org/desarrollo-infantil/2018/11/16/el-g20-sabe-que-invertir-en-lainfancia-es-apostar-le-al-desarrollo/>))

⁶ (UNICEF, s.f., pág. www.unicef.org/mexico/spanish/ninos.html)

nutrición. Hace referencia también a la participación de la mujer en el desarrollo, asimismo la propia Convención de los Derechos del Niño.

En este contexto, el Dr. Fraser Musterd, Presidente y Fundador del Instituto Canadiense para las Investigaciones Avanzadas destaca que los primeros años de vida, son el ciclo de mayor plasticidad cerebral, donde las experiencias tempranas influyen sobre el desarrollo del cerebro, la salud, el comportamiento y el alfabetismo, asimismo afirma que ha existido un intenso debate sobre qué determina el desarrollo cerebral: la influencia genética (naturaleza) o la ambiental (crianza).

Quienes promovemos la presente iniciativa, afirmamos que el mayor desarrollo del cerebro ocurre durante los tres primeros años y depende en parte, del entorno en el que el niño crece, desde la perspectiva de la nutrición, su salud, la protección que recibe y las interacciones humanas que experimenta. La atención, el cuidado y una educación de buena calidad son factores determinantes para que los procesos físicos, sociales, emocionales y cognitivos se desenvuelvan apropiadamente y contribuyan a ampliar las opciones de los niños a lo largo de su vida.

En este mismo sentido, el Doctor James Heckman, premio Nobel en Economía, demostró que, cuando los servicios educativos y de cuidados en los primeros años de vida, son de buena calidad, la sociedad puede llegar a obtener un retorno de hasta 17 dólares por cada dólar invertido.

Sostiene el premio Nobel de Economía que todas las niñas y niños del mundo necesitan un desarrollo infantil temprano adecuado para tener éxito en la vida. Invertir en primera infancia principalmente en quienes han nacido en condiciones y en entornos con menos oportunidades de crecimiento, determina la creación de una fuerza laboral altamente educada, saludable y capacitada, y por ende determina el futuro económico de una nación.⁷

Afirma el Dr. James Heckman que, en nuestro país, (con datos de Unicef,) casi el 20% de las niñas y niños, de 36 a 59 meses de edad, no tienen un desarrollo infantil adecuado, y no cuentan con las habilidades que corresponden a su edad, y que, comparado con otros países de la región que tienen información para ese indicador, México tiene un desempeño muy por debajo de países como Barbados (97%), Cuba (87%) o Uruguay (87%).

En este contexto, para el Grupos Legislativos del Partido del Trabajo la presente iniciativa tiene sustento constitucional en virtud de la publicación en el Diario Oficial de la Federación en fecha 15 de mayo de 2019 el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3º, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa.

Para quienes promovemos esta acción legislativa, la mencionada reforma impactará en el ámbito educativo, tales como: a los principios

⁷ (Universal, 2018, págs. (www.eluniversal.com.mx/columna/james-heckman/cartera/invertir-en-la-primera-infancia-contra-la-desigualdad))

tradicionales de la educación gratuita, laica y obligatoria, se agregan los de ser universal, con equidad y de excelencia; se reconoce que la educación inicial, es un derecho de la niñez; se establece que el Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos; se coloca a las maestras y maestros como agentes fundamentales del proceso educativo y se reconoce su contribución a la transformación social.

Derivado de la reforma constitucional en materia educativa, se expide la Ley General de Educación la cual expresamente señala que *“La educación inicial es un derecho de la niñez; es responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia y garantizarla conforme a lo dispuesto en la presente Ley.”*

De igual manera, señala que, *“En educación inicial, el Estado, de manera progresiva, generará las condiciones para la prestación universal de ese servicio.”*

Asimismo, en el párrafo segundo del artículo 38 establece que *“Las autoridades educativas fomentarán una cultura a favor de la educación inicial con base en programas, campañas, estrategias y acciones de difusión y orientación, con el apoyo de los sectores social y privado, organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales. Para tal efecto, promoverán diversas opciones educativas para ser impartidas, como las desarrolladas en el seno de las familias y a nivel comunitario, en las cuales se proporcionará orientación*

psicopedagógica y serán apoyadas por las instituciones encargadas de la protección y defensa de la niñez.”

Asimismo, de acuerdo a la nueva normalidad, por la llegada del Covid-19, la presente propuesta legislativa, contiene disposiciones que se actualizan por la emergencia sanitaria, mismas que se ven reflejadas en las adiciones a tres nuevos capítulos que tienen que ver con la ausencia de clases presenciales, la escuela en línea, así como la capacitación en la formación digital de maestros y maestras y un último capítulo referente a la cartilla nacional de vacunación.

COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS LEGISLADORES:

Para nuestro Grupo Legislativo del Partido del Trabajo con fundamento en las investigaciones sobre el desarrollo humano los primeros años son una época de grandes cambios con una influencia que dura toda la vida, por lo tanto, es preciso asegurar los derechos de la primera infancia al comienzo mismo de la existencia. Las decisiones que se tomen y las actividades que se realicen en nombre de las niñas y niños durante este período fundamental influyen no solamente en la forma en que los niños se desarrollan sino en la manera en que progresan los países.

Ningún plan de desarrollo humano debería aguardar de manera pasiva hasta que transcurran los 18 primeros años de las niñas y niños, antes de adoptar medidas para proteger los derechos del niño. Tampoco debería desperdiciarse el período más fructífero para intervenir en la vida de un niño, antes de su nacimiento y los tres años.

La época de la primera infancia debería recibir la atención prioritaria de los gobiernos responsables, plasmada en leyes, políticas, programas y recursos. No obstante, estos son los años en que las niñas y niños reciben menor atención prioritaria y esto es una tragedia, tanto para ellos como para los países subdesarrollados o desarrollados.

En nuestro Grupo Legislativo, tenemos la firme convicción que invertir en la Primera Infancia facilita la reducción de la pobreza y la desigualdad, el resultado de las políticas dirigidas a la Primera Infancia condiciona en gran medida el éxito o fracaso de las otras políticas sociales. Apuntar a intervenciones que logren buenos resultados, acarrearán notorios beneficios en el desarrollo, asociados a mejorar en la educación, salud y convivencia social durante la vida adulta mejorando todo el sistema de políticas sociales.

De igual manera sostenemos que invertir en Primera Infancia es, por último, el camino más seguro para cortar con la reproducción de la pobreza y el poder revertir la inequidad social, pilar fundamental del desarrollo de cualquier nación, creando iguales condiciones para todos y todas desde el inicio de la vida misma.

Compañeras y compañeros legisladores: La presente iniciativa, consta de ocho capítulos, 50 artículos y cuatro disposiciones transitorias, en la cual se establecen los derechos de los infantes, se señalan los objetivos de la presente ley, y la distribución de competencias a cargo del

Ejecutivo del Estado, la Secretaría de Educación y la Autoridad Educativa Federal.

Por las anteriores consideraciones sometemos ante ustedes, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único. - Se expide la Ley de Educación Inicial para el Desarrollo Integral para La Primera Infancia del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Ley de Educación Inicial para el Desarrollo Integral para La Primera Infancia del Estado de Nuevo León.

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Nuevo León y tiene por objeto proteger, reconocer y garantizar el desarrollo físico, mental, intelectual, emocional y social de las niñas y los niños en primera infancia, a fin de propiciar su pleno e integral desarrollo temprano, que les permita una mayor movilidad en el aspecto social, económico, político y cultural, contribuyendo a una mejor calidad de vida, y constituye la primera etapa del sistema educativo, como ciclo formativo previo a la educación preescolar y cimiento del proceso educativo a lo largo de toda la vida.

La educación inicial para la primera infancia, es un derecho de la niñez; es responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia y garantizarla conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, esta Ley y su Reglamento.

Artículo 2.- La educación inicial tiene como propósito promover la cultura de una alimentación sana y nutritiva de los menores de cuatro años de edad. Se orientará de acuerdo al plan y programas de estudio establecidos por las autoridades educativas federal y estatal de manera concurrente, incluye la orientación a padres, madres de familia o tutores para la educación de sus hijos e hijas o pupilos.

Las autoridades educativas estatales y municipales impartirán educación inicial de conformidad con los principios rectores y objetivos de la que determine la autoridad educativa federal en términos de la Ley General de Educación.

Además, fomentarán una cultura a favor de la educación inicial con base en programas, campañas, estrategias y acciones de difusión y orientación, con el apoyo de los sectores social y privado, organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales. Para tal efecto, promoverán diversas opciones educativas para ser impartidas, como las desarrolladas en el seno de las familias y a nivel comunitario, en las cuales se proporcionará orientación psicopedagógica y serán apoyadas por las instituciones encargadas de la protección y defensa de la niñez.

Artículo 3.- La educación inicial en primera infancia, será opcional para los niños y niñas, sin discriminación de género, raza, etnia, cultura, religión, lugar de residencia, tiene como referencia fundamental la Convención sobre los Derechos del Niño y sus

Comentarios Generales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el conjunto de compromisos internacionales ratificados por México, cuyos textos comprenden la primera infancia, las madres embarazadas y lactantes.

La educación inicial será escolarizada y no escolarizada.

Artículo 4.- La responsabilidad de vigilancia, seguimiento y aplicación de esta ley en su respectivo ámbito de competencia, estará a cargo de:

I.- El Gobierno del Estado de Nuevo León;

II.- La Secretaría de Educación;

III.- La Secretaría de Salud;

IV.- La Secretaría de Desarrollo Social;

V.- Los padres, ascendientes, tutores, personas responsables miembros de la familia y quienes ejerzan la guarda y custodia de las niñas y los niños; y

VI.- Los sectores público, social y privado, en términos de lo dispuesto por este artículo, celebrarán convenios o acuerdos de colaboración entre sí y con las instancias correspondientes que realicen alguna o varias actividades que constituyen los objetivos de esta ley.

Artículo 5.- La Educación Inicial que se imparta por el Estado o por los particulares con reconocimiento, se sujetará a lo dispuesto por el artículo tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Educación; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; la

Ley de Educación del Estado de Nuevo León, y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

El Estado garantizará la calidad de la Educación Inicial de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de las niñas y niños.

En la educación inicial para la primera infancia el Estado, de manera progresiva, generará las condiciones para la prestación universal de ese servicio.

Capítulo Segundo

Del Desarrollo Integral de la Primera Infancia

Artículo 6.- El desarrollo Integral de la primera infancia será abordado por el Titular del Ejecutivo del Estado, la Secretaría de Educación, la Secretaría de Salud y la Secretaría de Desarrollo Social, en sus respectivos ámbitos de competencia, y desde los siguientes componentes:

- I. Desarrollo Prenatal;
- II. Desarrollo Físico;
- III. Desarrollo Psicológico y Neuroafectivo;
- IV. Desarrollo Intelectual; y
- IV. Desarrollo Familiar Comunitario.

Artículo 7.- – La Educación Inicial comienza desde los periodos preconcepcional, perinatal, y nacimiento del niño y la niña hasta los cuatro años de edad; y favorecerá el desarrollo psicomotriz, senso-perceptivo, socio-afectivo, de lenguaje y cognitivo, por medio de una atención de calidad, adecuada, pertinente y oportuna orientada al

desarrollo integral de la persona, por ello, las autoridades a que se refiere el artículo 13 de esta ley, en coherencia con las características de atención que deben recibir las niñas y niños, y se tomará en cuenta la protección de la mujer gestante.

La educación inicial desarrollará sus acciones a partir de la familia, mediante programas de orientación para padres, madres o tutores, fortaleciendo de esta manera el rol central que la familia tiene como núcleo de la sociedad.

Artículo 8.- La Secretaría de Educación establecerá e implementará las políticas relacionadas con la educación inicial, por medio de diferentes estrategias modalidades y modelos de atención; y, fundamentalmente, será responsable de normar, acreditar, autorizar, registrar, supervisar y evaluar los programas o servicios específicos así como los materiales brindados en materia de educación inicial por instituciones públicas, privadas, municipales, comunitarias, las que a fin de prestar la educación inicial deberán contar con la acreditación previa de la Secretaría de Educación.

Artículo 9.- El Estado promoverá el Desarrollo Familiar y Comunitario en el marco de la Primera Infancia, procurando mediante la producción local, el acceso de la familia, y en especial del niño y la niña, al alimento seguro, nutritivo y en cantidad suficiente para satisfacer sus requerimientos nutricionales y así desarrollar una vida activa y saludable.

Artículo 10.- Corresponde a las secretarías de Educación, de Salud y de Desarrollo Social, la búsqueda de acciones concertadas de la interpretación administrativa de esta Ley en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 11.- La Educación Inicial tiene los objetivos generales siguientes:

I.-Incentivar el proceso de estructuración del pensamiento, de la imaginación creadora, de las formas de expresión personal y de comunicación verbal gráfica.

II.-Favorecer el proceso de maduración del niño y la niña en lo sensomotriz, la manifestación lúdica y estética, la iniciación deportiva y artística, el crecimiento socioafectivo y los valores éticos.

III.- Estimular hábitos de integración social, de convivencia grupal, de solidaridad y cooperación, y de conservación del medio ambiente.

IV.- Fortalecer la vinculación entre la institución educativa y la familia.

V.- Prevenir y atender las desigualdades físicas, psíquicas y sociales originadas en deficiencias de orden biológico, nutricional, familiar y ambiental mediante programas especiales y acciones articuladas con otras instituciones.

Artículo 12.- Son principios rectores, de aplicación obligatoria, en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes:

I.- El Interés Superior del Niño: implica dar prioridad al bienestar de las niñas y los niños en su primera infancia ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio, así como el reconocimiento de su vulnerabilidad, por la etapa de edad en que se encuentra y la necesidad de una acción concertada de la autoridad para su cuidado;

II.- Equidad: la plena igualdad de oportunidades en todos los ámbitos que conciernen a las niñas y los niños en primera infancia;

III.- Priorización de recursos: en la asignación de recursos públicos relacionados con la niñez, tendrán preeminencia los programas y servicios públicos para las niñas y los niños en primera infancia;

IV.- Corresponsabilidad: que asegure la participación y responsabilidad de la familia, órganos locales de gobierno en la atención de las niñas y los niños en primera infancia;

V.- Accesibilidad: los mecanismos y acciones de gobierno instrumentados con el fin de facilitar la inclusión de las niñas y los niños en primera infancia a los servicios, programas y acciones gubernamentales, ya sea mediante la movilidad operativa-administrativa de éstos, o mediante la generación de apoyos para facilitar el acceso de las personas a dichos servicios públicos. Lo anterior en función de los recursos financieros, humanos y de infraestructura disponibles;

VI.- Preeminencia parental: lo que implica que el Estado respete la responsabilidad primordial de los ascendientes y familiares en el desarrollo de niñas y los niños en primera infancia;

VII.- Protección Especial: conforme a la cual se reconoce la situación particular de las niñas y los niños en primera infancia, quienes tienen diversas necesidades en su desarrollo que obligan a la elaboración de respuestas gubernamentales especiales y políticas públicas específicas, con objeto de procurar que todos ejerzan sus derechos con equidad y progresividad, y;

VIII.- Igualdad y no discriminación: las disposiciones de esta Ley se aplican por igual a todas las niñas y los niños en la primera infancia, sin discriminación alguna fundada por motivos de raza, color, sexo, edad, religión, origen social, cultura, capacidades diferentes, enfermedad, nacimiento o cualquier otra condición de la niña o el niño, de sus ascendientes, tutores o responsables.

Artículo 13.- Las disposiciones reglamentarias en materia de impartición de educación inicial y desarrollo integral infantil, que emita la administración pública estatal o municipal, deberán ajustarse a la presente Ley, y a su Reglamento.

Artículo 14.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- Ley: La Ley de Educación Inicial para el Desarrollo Integral para la Primera Infancia del Estado de Nuevo León.

II.- Autoridad Educativa Federal: La Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal;

III.- Autoridad Ejecutiva Estatal: El Gobernador del Estado;

IV.- Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado: La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado

V.- Estado: El Estado de Nuevo León;

VI.- Autoridad Educativa Estatal: La Secretaría de Educación Pública del Estado;

VII.- Institución: La institución educativa de Educación Inicial;

VIII.- Reconocimiento: Al Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios;

XI.- Agente Educativo: A todos los involucrados en el proceso de formación de Educación Inicial; y

X.- Particulares: A quienes solicitan el reconocimiento.

XI.- Primera infancia: Etapa que va desde la concepción hasta que se cumplen cuatro años de edad, periodo en el que se sientan las bases para el desarrollo afectivo, socioemocional, físico, cognoscitivo y psicosocial en el que adquieren forma y complejidad sus habilidades, capacidades y potencialidades que se establecen el mayor número de conexiones cerebrales, habilidades básicas del lenguaje, motricidad, pensamiento simbólico e interacciones sociales y afectivas que contribuyen a enriquecer la supervivencia, el crecimiento, el desarrollo y el potencial de aprendizaje.

XII.- Secretaría de Salud: La Secretaria de Salud del Estado de Nuevo León.

XIII.- Secretaría de Desarrollo Social: La Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Nuevo León.

Artículo 15.- Los niños y niñas requieren la atención prioritaria del Estado para que vivan y se formen en condiciones dignas de protección, de tal manera que se garantice su integridad física y mental.

Artículo 16.- Esta Ley tiene por objetivo institucionalizar a nivel estatal la universalización de la Educación Inicial, estableciendo competencias a cargo de la autoridad ejecutiva estatal y la autoridad educativa estatal y las Secretarías, encaminadas al desarrollo de la gestión administrativa, información, materiales educativos y la implementación de programas educativos a mujeres, padres de familia, maestros y agentes educativos, que repercutan en la educación y desarrollo integral de la niña y el niño hasta su ingreso a la educación preescolar obligatoria, y que promuevan la paternidad responsable y comprometida, entre otros.

Artículo 17.- La Educación Inicial tiene identidad propia y prioridad absoluta, comprende el conjunto de regulaciones para alcanzar los niveles de calidad del desarrollo armónico: físico, afectivo, social, motriz, intelectual en estrecha relación

con la atención de la salud, alimentación y otros beneficios que necesitan las niñas y niños.

Artículo 18.- La Educación Inicial será eminentemente formativa, laica, gratuita y opcional.

Artículo 19.- La Autoridad Educativa Estatal podrá celebrar convenios con la Autoridad Educativa Federal con el objetivo de unificar los criterios, modalidades y parámetros que rijan la Educación Inicial para la primera infancia.

Artículo 20.- El Gobierno del Estado de Nuevo León, a través de las acciones institucionales, promoverá, respetará, protegerá y garantizará la atención integral de las niñas y los niños en primera infancia, realizando programas y estrategias que comprendan el conjunto de actividades planificadas, continuas y permanentes de carácter público, programático y social encaminadas a asegurarles que el entorno en el que transcurre su vida sea el adecuado.

La atención integral deberá incluir los ejes siguientes: desarrollo físico, salud, nutrición, desarrollo cognitivo psicosocial, protección y cuidado, los cuales tendrán como objetivo promover el desarrollo de las niñas y los niños durante la primera infancia y se articulará por medio de la política pública en la materia.

Capítulo Tercero

De Los Derechos de Las Niñas y Niños en Primera Infancia.

Artículo 21.- Las niñas y los niños en primera infancia gozarán de todos los derechos universales derivados del sistema jurídico internacional, nacional y local, de manera enunciativa más no limitativa gozarán de los derechos siguientes:

I.- A ser derechohabientes de políticas, programas y servicios que mediante acciones institucionales otorguen el Gobierno del Estado y las Secretarías con el objeto de promover, respetar, proteger y garantizar el desarrollo integral de las niñas y niños;

II.- Recibir estimulación para un desarrollo integral en la primera infancia, que les permita conformar de manera óptima su sistema nervioso, a fin de que consiga el máximo de conexiones neuronales como un apoyo para desarrollar al máximo las capacidades cognitivas, físicas, emocionales, sociales, afectivas y lingüísticas de las niñas y los niños;

III.- Al desarrollo físico;

IV.- A la salud;

V.- A una nutrición adecuada;

VI.- Al pleno desarrollo psicosocial;

VII.- Protección y cuidado;

VIII.- A la movilidad social e intergeneracional, siendo sujetos de programas y servicios a fin de generar condiciones adecuadas que les permita la igualdad de oportunidades para el desarrollo de sus capacidades;

IX.- Al descanso, al juego y al esparcimiento, los cuales serán respetados como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento, así como a disfrutar de las manifestaciones y actividades culturales y artísticas de su comunidad;

X.- A la integridad física, mental y emocional;

XII.- A crecer y desarrollarse en un entorno saludable, seguro, afectivo y libre de violencia o conductas nocivas.

EL Gobierno del Estado de Nuevo León y las Secretarías deberán promover, respetar, proteger y garantizar la aplicación e interpretación del orden jurídico que potencialice los derechos descritos en la presente ley.

Artículo 22.- Los padres, ascendientes, tutores y toda persona que tenga bajo su cuidado o resguardo de las niñas y los niños en primera infancia podrán exigir el cumplimiento de los principios y derechos reconocidos en la presente ley, recibir asistencia, capacitación, educación, asesoría y acompañamiento en la tarea de procurar el adecuado desarrollo integral y ser objeto de acciones institucionales por parte del Gobierno del Estado y las Secretarías.

Lo anterior sin que implique la creación, reconocimiento o extinción de derechos, situaciones jurídicas o acciones relacionadas con la patria potestad, guardia y custodia previstas en la legislación ordinaria respecto a las niñas y niños en primera infancia.

Artículo 23.- – El Estado velará porque el niño y la niña no sean separados de sus padres excepto cuando, previa resolución judicial, se determine que tal separación tiene por objeto proteger el interés superior del niño y su sano y adecuado desarrollo.

Artículo 24.- El Desarrollo Físico en las Políticas de Primera Infancia deberán contener al menos los elementos correspondientes a la alimentación y nutrición, la lactancia materna, la salud preventiva materno-infantil y la suplementación y micronutrientes.

Capítulo Cuarto

De las Facultades del Ejecutivo Estatal

Artículo 25.- El ejecutivo estatal, la autoridad educativa estatal, la Secretaría de Salud y la Secretaría de Desarrollo Social dentro del ámbito de sus competencias, otorgarán la atención integral a la primera infancia prevista en la presente ley, implementando las acciones siguientes:

I.- Acciones institucionales que promuevan, respeten, protejan y garanticen el desarrollo integral de las niñas y los niños en primera infancia, que, en igualdad de condiciones, promuevan oportunidades de desarrollo que generen movilidad social e intergeneracional en los aspectos social y económico;

II.- Promover y garantizar el reconocimiento de las niñas y los niños en primera infancia como agentes sociales dotados de intereses, capacidades y reconocimiento de vulnerabilidades particulares, así como de sus necesidades de protección, orientación y apoyo en el ejercicio de sus derechos;

III.- Llevar a cabo acciones de gobierno para facilitar, promover, flexibilizar y, en su caso, subsidiar el procedimiento de registro civil, a efecto de garantizar su derecho a gozar de identidad y personalidad jurídica, para ser sujetos de los derechos reconocidos por nuestro sistema jurídico; y

IV.- El Gobernador del Estado, integrará al Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado de Nuevo León y en los programas operativos de cada año, los recursos suficientes para el desarrollo y ampliación de los programas y servicios para la atención de las niñas y los niños en primera infancia.

V.- El presupuesto asignado para lograr los propósitos y objetivos de la presente ley, se regirá por el principio de no regresividad y progresividad.

VI.- Las acciones, programas y servicios a que se refiere esta ley se sujetarán a la suficiencia presupuestal, administrativa y de recursos humanos y materiales con que disponga la autoridad educativa estatal y las secretarías.

Capítulo Quinto

De Las Facultades y Obligaciones de la Autoridad Educativa Estatal

Artículo 26.- Para que los estudios de Educación Inicial que impartan los particulares tengan validez oficial, deberán obtener su reconocimiento sujetándose a los ordenamientos administrativos y legales aplicables.

Artículo 27.- El reconocimiento de los estudios de educación inicial, deberá ser otorgado por la Secretaría, cuando los solicitantes satisfagan los siguientes requisitos:

I.- Disponer de los locales, instalaciones y materiales adecuados a las edades comprendidas en la Educación Inicial.

II.- Cumplir con la normatividad estatal aplicable en materia de protección civil;

III.- Sujetarse a los planes y programas de Educación Inicial aprobados; y

IV.- Contar con el personal docente dotado con preparación profesional acreditada, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 28.- Es requisito para impartir la Educación Inicial:

I.- Haber obtenido título y cédula profesional de Licenciatura, Maestría o Doctorado en Educación Inicial, expedido legalmente; y

II.- Cuando se trate de persona extranjera, deberá estar autorizada en los términos de la Ley General de Educación y su Reglamento, para ejercer la docencia.

Artículo 29.- Compete a la Secretaría de Educación, en materia de Educación Inicial que impartan los particulares:

I.- Otorgar, negar o retirar el reconocimiento a los estudios que impartan;

II.- Vigilar que los estudios se ajusten a las disposiciones legales; y

III.- Aprobar la impartición de los programas de estudio autorizados por la Autoridad Educativa Federal, de conformidad con los ordenamientos aplicables.

Artículo 30.- Los programas para Educación Inicial se formularán de conformidad con los ordenamientos administrativos y legales aplicables, debiendo tener las características siguientes:

I.- Precisar sus propios objetivos;

II.- Vincular las asignaturas y actividades para lograr los objetivos previstos;

III.- Alinear y armonizar los estudios, a fin de establecer continuidad con el Plan de Estudios de Educación Básica y demás niveles educativos vigentes;

IV.- Contribuir a la consecución de los objetivos del programa de formación inicial;

V.- Señalar los objetivos y temas de cada actividad;

VI.- Procurar el desarrollo de habilidades y capacidades;

VII.- Promover estrategias que prioricen el juego, el arte y la comunicación articulados en procesos de interacción afectiva que dinamicen el apego y el vínculo como condición de un autoconcepto sano y realista en las niñas y niños;

VIII.- Destacar los aspectos de vinculación entre las diversas actividades del Programa de Educación Inicial; y

IX.- Evitar y sancionar toda forma de maltrato y violencia en los procesos de atención a las niñas y niños, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 31.- Los particulares que obtengan reconocimiento de estudios de la Secretaría, deberán observar las condiciones que se establezcan en el acuerdo respectivo, en el reglamento y las demás disposiciones que emita la Secretaría y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 32.- Cuando la Secretaría retire el reconocimiento durante un ejercicio lectivo, el particular podrá seguir impartiendo los estudios a juicio y bajo la vigilancia de la propia Secretaría, hasta que aquél concluya, con excepción de que el retiro del reconocimiento derive de ostentarse como plantel incorporado sin estarlo, ofrecer educación, sin contar con el reconocimiento correspondiente, o de efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de las niñas y niños.

Artículo 33.- La Secretaría de Educación, organizará y coordinará las actividades que permitan el acceso de los niños y niñas menores de cuatro años a la Educación Inicial.

Artículo 34.- La Secretaría de Educación, con el objetivo de desarrollar acciones que permitan la apropiación del marco de competencias para la Educación Inicial, por parte de los agentes educativos encargados de su atención, realizará las siguientes actividades:

I.- Consolidar estrategias de actualización, formación, capacitación y especialización de los agentes educativos, consideradas como agentes de transformación social;

II.- Fortalecer los procesos de formación de educadores y de otros profesionales de la educación para el trabajo con la familia, como unidad básica para una atención pertinente y de calidad de los niños y las niñas menores de tres años;

III.- Generar procesos de formación especializada en Educación Inicial a nivel profesional y con grado de maestría o doctorado, que cumplan con las características que este nivel educativo requiere;

IV.- Actualizar permanentemente, a los agentes educativos y a otros profesionales o actores sociales, encargados de la atención a los niños y niñas menores de tres años;

V.- Promover el uso de nuevas tecnologías y de procesos virtuales que ayuden a ampliar la cobertura y el acceso de los agentes de atención a la Educación Inicial;

VI.- Vincular a los profesionales de Educación Inicial, desde sus prácticas profesionales y en dinámica de servicio social, en procesos de atención centrados en la familia y que incluyan la visita domiciliaria como estrategia fundamental;

VII.- Innovar las prácticas docentes, en escenarios comunitarios e institucionales; y

VIII.- Fomentar procesos de formación docente basados en la sensibilización frente a las necesidades afectivas de los niños y niñas y la promoción de relaciones intersubjetivas positivas.

Artículo 35.- La Secretaría de Educación tiene en todo tiempo la facultad de supervisar el proceso educativo con el propósito de que se cumpla con los objetivos de la presente ley.

Artículo 36.- La Secretaría de Educación y el Gobernador del Estado, podrán convocar y organizar cursos, seminarios, diplomados, congresos, encuentros, foros, eventos y propuestas educativas para la capacitación, actualización y desarrollo de carácter científico y técnico en materia de primera infancia.

Artículo 37.- Corresponde a la Secretaría de Educación, proponer el Reglamento que disponga la organización, implementación, evaluación y gestión de sistema de educación inicial de los Centros o cualquiera que sea su denominación; y los programas en todas sus modalidades que requiera el desarrollo de la atención integral de la primera infancia.

Capítulo Sexto

De las Emergencias Sanitarias

Artículo 38.- En caso de epidemia de carácter grave, peligro de invasión de enfermedades transmisibles, situaciones de emergencia o catástrofe que afecten a las Niña y Niños en Primera Infancia, Adultos y población en general, la Autoridad

Educativa Estatal y la Autoridad Educativa Federal en sus respectivos ámbitos de competencia en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, dictarán inmediatamente las medidas indispensables para prevenir y combatir los daños a la salud de la comunidad escolar en primera infancia.

Artículo 39.- En caso de emergencia causada por deterioro súbito del ambiente que ponga en peligro inminente a la población en primera infancia, la Autoridad Educativa Estatal en coordinación con la Autoridad Educativa Federal adoptarán las medidas de prevención y control indispensable para la protección de la salud; sin perjuicio de la intervención que corresponda al Consejo Estatal de Salud y a la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

Artículo 40.- En los casos que se refieren los artículos anteriores, el Ejecutivo del Estado podrá declarar, mediante decreto, la región o regiones amenazadas que quedan sujetas, durante el tiempo necesario, a la acción de emergencia sanitaria.

Cuando hubieren desaparecido las causas que hayan originado la declaración de quedar sujeta una región a la emergencia sanitaria, el Ejecutivo del Estado expedirá un decreto en el que declare terminada dicha acción.

Artículo 41.- En los casos a que se refieren los artículos anteriores, la Autoridad Educativa Federal y la Autoridad Educativa Estatal en sus respectivos ámbitos de competencia, suspenderán las clases en el periodo decretado por las autoridades señaladas en el capítulo anterior como una medida preventiva para disminuir el impacto de propagación de la emergencia sanitaria decretada.

Artículo 42.- La Secretaría de Educación Pública y la autoridad educativa Estatal, con la debida oportunidad, informarán las medidas que se tomarán para recuperar los días escolares que por virtud de la emergencia sanitaria se suspendan, ello a fin de cumplir a cabalidad con los respectivos planes y programas de estudio.

Capítulo Séptimo

De la Educación Inicial en Primera Infancia

En Línea

Artículo 43.- En el caso de lo dispuesto por el capítulo anterior, la Autoridad Educativa Federal, la Autoridad Educativa Estatal y el Ejecutivo del Estado en sus respectivos ámbitos de competencia garantizaran el derecho humano de las Niñas y Niños en Primera Infancia en el acceso a la educación inicial en línea.

Artículo 44.- Para lograr el objetivo anterior, las autoridades educativas competentes desarrollarán e implementarán el uso de las tecnologías de la información a través de las plataformas digitales, garantizando la conectividad a internet y las herramientas necesarias para cumplir con este fin.

Asimismo, las autoridades educativas podrán impartir clases a través de la señal del Sistema de Radio y Televisión de Nuevo León

Artículo 45.- A efecto de dar cumplimiento a las disposiciones anteriores, las autoridades educativas competentes desarrollaran e implementaran cursos de capacitación para la formación digital a través de las plataformas digitales a maestras, maestros, madres y padres de familia, así como a tutores o quienes ejerzan la patria potestad para estar en condiciones de llevar a cabo la educación inicial en línea de las niñas y niños en primera infancia.

La Autoridad Educativa Estatal emitirá los lineamientos respectivos para lograr los objetivos que establece este artículo.

Capítulo Octavo

De la Cartilla Nacional de Vacunación

Artículo 46.- Las Autoridades Educativas y las Autoridades Escolares en sus respectivos ámbitos de competencia promoverán programas dirigidos a garantizar el ejercicio del derecho a la vacunación oportuna de niñas, niños en primera infancia, así como vigilar de forma periódica su salud, crecimiento y desarrollo integral.

Artículo 47.- Al momento de la inscripción o reinscripción de las Niñas y Niños a los servicios educativos de la Educación Inicial en Primera Infancia públicos o privados, las autoridades escolares deberán solicitar la Cartilla Nacional de Vacunación con el propósito de verificar el cumplimiento del esquema de vacunación de niñas, niños y adolescentes.

En caso de que no se cuente con el documento requerido o de que dicho esquema esté incompleto, la autoridad escolar deberá canalizar a la institución de salud correspondiente para que, según sea el caso, se expida la Cartilla o sean aplicadas las vacunas faltantes

Artículo 48.- Para lograr el objetivo anterior las autoridades educativas deberán promover y vigilar, en coordinación con la Secretaría de Salud, la aplicación oportuna de las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal y demás acciones dirigidas a proteger la salud de las niñas y niños en primera infancia.

Artículo 49.- Las Niñas y Niños en primera infancia con base en su derecho a la protección de la salud y bajo el principio del interés superior, tendrán derecho a recibir oportunamente las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal.

Las madres y padres de familia, quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o, en términos generales, estarán obligadas a que niñas y niños en primera infancia reciban las vacunas referidas.

Artículo 50.- El incumplimiento por acción u omisión o sin que medie justificación médica certificada para contravenir dicha obligación dará lugar a que la Procuraduría de Protección haga uso de las atribuciones que le confiere la Ley en la materia para realizar acciones dirigidas para hacer efectivo el derecho a la salud de las Niñas y Niños en Educación Inicial en Primera Infancia.

TRANSITORIOS

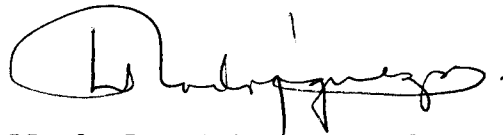
PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, y las Autoridad Educativas correspondientes en sus respectivos ámbitos de sus competencias, preverán de manera progresiva y de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, los recursos presupuestales necesarios para garantizar la prestación de educación inicial, con el fin de lograr la universalidad de dicho servicio, conforme a lo que establezca la Estrategia Nacional de Atención a la Primera Infancia, conforme al artículo 25 fracciones IV y V de esta Ley.

TERCERO. – La Autoridad Educativa Estatal, expedirá los lineamientos a que se refiere el artículo 45 de esta ley, en un plazo no mayor de 90 días naturales.

CUARTO. - Corresponde a la Secretaría de Educación, expedir el reglamento de esta Ley, en un plazo de 120 días hábiles contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

Monterrey Nuevo León a octubre de 2020.



Dip. María Guadalupe Rodríguez Martínez.

**Dip. Asael Sepúlveda Martínez
Coordinador del Grupo Legislativo
Del Partido del Trabajo.**

